



EN LO PRINCIPAL : Querella.
PRIMER OTROSÍ : Diligencias.
SEGUNDO OTROSÍ : Forma especial de notificación.
TERCER OTROSÍ : Acompaña documentos
CUARTO OTROSÍ : Patrocinio y poder.

S. J. DE GARANTÍA DE SANTIAGO (8°)

FRANCISCO CASTRO SALGADO, abogado, en representación judicial, según consta en mandato que se acompaña en un otrosí de esta presentación, del Ministro del Interior y Seguridad Pública, domiciliado en el Palacio de la Moneda, comuna y ciudad de Santiago, en causa RUC 1400739204-5, a V.S., con respeto digo:

Que en mi calidad de representante judicial del Ministro del Interior y Seguridad Pública, quien debe velar por el mantenimiento del orden y la seguridad pública en el país, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 del Código Procesal Penal, artículo 3° letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912 formulo querella criminal en contra de **LUIS EDUARDO BENITEZ DIAZ** como autor del delito de **FALSO AVISO DE INCENDIO, CALAMIDAD O EMERGENCIA**, ilícito previsto en el artículo 268 bis del Código Penal, y del delito de **DESÓRDENES PÚBLICOS**, ilícito previsto en el artículo 269 del Código Penal, y de cualquier otro ilícito que se determine durante el transcurso de la investigación, en base a los argumentos de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

I. LOS HECHOS

El día 01 de agosto de 2014, alrededor de las 17:30 horas aproximadamente, mientras el imputado se encontraba al interior de la estación

del Metro de Santiago Plaza Egaña, ubicada en la comuna de Ñuñoa, le manifestó a una operaria del servicio de atención a clientes que se encontraba en el lugar efectuando sus labores de atención a público, que momentos antes había instalado una bomba en el lugar y que anteriormente ya había colocado otros artefactos explosivos, circunstancias que motivó que fuera detenido por Guardias de Seguridad que hicieron entrega inmediata del detenido a personal de Carabineros. Se efectuó una búsqueda del artefacto en el lugar resultando falsa la información.

II. EL DERECHO

Los hechos anteriormente descritos, constituyen el delito de FALSO AVISO DE INCENDIO, CALAMIDAD O EMERGENCIA y el de DESÓRDENES PÚBLICOS, ilícitos previstos en el artículo 268 bis y 269 del Código Penal, respectivamente, que a continuación paso a transcribir:

“Artículo 268 bis.- El que diere falsa alarma de incendio, emergencia o calamidad pública a los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo”.

“Art. 269. Los que turbaren gravemente la tranquilidad pública para causar injuria u otro mal a alguna persona particular o con cualquier otro fin reprobado, incurrirán en la pena de reclusión menor en su grado mínimo, sin perjuicio de las que les correspondan por el daño u ofensa causados.

Incurrirá en la pena de presidio menor, en su grado mínimo a medio, el que impidiere o dificultare la actuación del personal de los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública, destinada a combatir un siniestro u otra calamidad o desgracia que constituya peligro para la seguridad de las personas”.

En lo que respecta al ilícito de falsas alarmas, la moción de la ley 19830 que incorporó esta figura ilícita a nuestro Código Penal ya ponía en evidencia *“la grave perturbación del orden público y la importancia de los daños materiales en servicios públicos fundamentales para la seguridad de la comunidad que pueden provocar estas faltas alarmas”.*

En ese contexto el Metro de Santiago corresponde sin lugar a dudas a un servicio de utilidad pública en el transporte público metropolitano, cuya alteración injustificada perturba gravemente la libertad de desplazamiento de miles de ciudadanos.

Ahora bien, y en lo que respecta al delito de desórdenes públicos, en el caso de alarmas respecto de la existencia de un artefacto explosivo en un servicio de transporte como el Metro de Santiago es una situación que, aun no resultando efectiva, turba gravemente la tranquilidad pública con un fin reprobado, dando de esta forma cumplimiento a la estructura típica del ilícito, tanto en su faz objetiva como subjetiva. En particular, según ha sostenido nuestra jurisprudencia mediante la comisión del delito de desórdenes públicos *“ciertamente que se brinda protección penal a un sentimiento generalizado de tranquilidad y seguridad en la actividad humana, en otros términos, al sosiego o a la paz de la comunidad para un normal desarrollo de sus actividades”*¹.

En relación a este aspecto, se hace presente a V.S. que estos hechos fueron cometidos en el mismo contexto de avisos de bomba y atentados con artefactos explosivos que han afectado las últimas semanas a la Región Metropolitana, perturbando la tranquilidad pública y que han motivado el ejercicio de acciones legales de esta autoridad en cumplimiento de sus funciones de mantenimiento del orden y seguridad pública, de conformidad al artículo 1° y siguientes de la ley 20.502².

En el caso en concreto de falsas alarmas, adicionalmente, se ha provocado el desvío injustificado de personal y recursos de las fuerzas de orden y seguridad de Carabineros de Chile, situación inadmisible en el marco de un Estado Democrático de Derecho.

Por su parte, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912, Ley Orgánica del Ministerio del Interior, especialmente en su letra b) esta autoridad, en cumplimiento de su obligaciones dirigidas a la mantención de la seguridad, tranquilidad y orden públicos, se encuentra facultado para deducir querellas criminales:

b) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito, considerados en conjunto con otros similares y próximos en el tiempo, hubieren afectado la seguridad pública, generando en toda la población o en un sector de ella el temor de ser víctima de delitos de la misma especie.;

¹ Sentencia pronunciada por la Itma. Corte de Apelaciones de Copiapó en causa Ingreso Corte N° 78-2008.

² Artículo 1° Ley 20.502.- Créase el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el cual será el colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en asuntos relativos al orden público y la seguridad pública interior, para cuyos efectos concentrará la decisión política en estas materias, y coordinará, evaluará y controlará la ejecución de planes y programas que desarrollen los demás Ministerios y Servicios Públicos en materia de prevención y control de la delincuencia, rehabilitación de infractores de ley y su reinserción social, en la forma que establezca la ley y dentro del marco de la Política Nacional de Seguridad Pública Interior.

Los hechos denunciados revisten caracteres de delito y han alterado la seguridad pública, entendida como la legítima expectativa de la población de que se proteja la existencia de condiciones básicas y garantías mínimas para el desarrollo humano; que se resguarde un núcleo vital que para que sea posible el ejercicio de los demás derechos, y la sociedad pueda funcionar normalmente. La seguridad pública en ese entendido permite vivir a las personas sin caer en el temor, es la conciencia de que cuentan con garantías suficientes frente al riesgo y la amenaza; saber que los derechos no pueden ser fácilmente atropellados y que en caso de que alguno sea vulnerado, se pueda recurrir a servicios policiales y judiciales para que termine la amenaza o se repare el daño y se sancione al culpable³.

Así las cosas, la legitimación activa que detenta el Ministerio del Interior para efectos de intervenir en esta causa es evidente, considerando que los hechos relatados constituyen alteraciones graves a la seguridad pública, alteraciones que esta querellante debe evitar y perseguir por expreso mandato legal.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y lo prescrito en los artículos 268 bis y 269 del Código Penal, artículo 3° letras b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 7912 de 1927, y artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, y demás normas legales pertinentes,

A V.S. RESPETUOSAMENTE PIDO: tener por interpuesta querella criminal en contra de **LUIS EDUARDO BENITEZ DIAZ** como autor del delito de **FALSO AVISO DE INCENDIO, CALAMIDAD O EMERGENCIA** y de **DESÓRDENES PÚBLICOS**, declararla admisible y remitirla al Ministerio Público para su conocimiento y fines pertinentes de la investigación, a fin de que se aplique el máximo rigor que contempla la ley penal en la materia, con costas.

PRIMER OTROSÍ: Pido a V.S., tener presente que solicito la práctica de las siguientes diligencias por parte del Ministerio Público:

1. Se ordene a personal de Carabineros de Chile tomar declaración a todos los testigos empadronados en el sitio del suceso.
2. Se despache orden de investigar al Departamento Dipolcar de Carabineros a efectos de establecer eventuales vinculaciones entre este hecho y los demás avisos o atentados perpetrados en las últimas semanas en la Región Metropolitana de Santiago.

³ Historia de la ley 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

SEGUNDO OTROSI: Propongo a V.S., de acuerdo con el artículo 31 del Código Procesal Penal, como forma especial de notificación de las citaciones y resoluciones que se dicten en este proceso, a la siguiente dirección de correo electrónico: notificaciones@interior.gov.cl.

TERCER OTROSÍ: Solicito a V.S. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1) Copia autorizada del Decreto nº 668 de fecha 11 de marzo de 2014, en que consta el nombramiento de don Rodrigo Julián Peñailillo Briceño como Ministro del Interior.
- 2) Copia autorizada del mandato judicial otorgado por Rodrigo Julián Peñailillo Briceño, ante la Notaría de don Ricardo San Martín, donde consta mi personería para actuar en este proceso, para efectos de que sea incorporado a los registros del Tribunal, con el fin de ser tenido a la vista en presentaciones futuras.

CUARTO OTROSI: Solicito a V.S., tener presente que en mi calidad de mandatario judicial asumo personalmente el patrocinio y poder en estos autos.